

B.O.C.M. núm. 255 de 27 de octubre de 1998¹

RESOLUCIÓN de 13 de octubre de 1998, de la Secretaria General Técnica de la Consejería de la Presidencia, por la que se dispone la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de los Estatutos del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid.

En virtud de lo previsto en la Orden 1306/1998, de 18 de Agosto, del Consejero de Presidencia, se dispone la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de los Estatutos del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid, ratificados por la Junta General de Colegiados de 14 de julio de 1998 e inscritos con fecha 11 de septiembre, previa calificación de legalidad, en el Registro de Colegios Profesionales de esta Comunidad Autónoma.

Los referidos Estatutos se acompañan como Anexo a la presente Resolución.

ANEXO

ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE DIPLOMADOS EN ENFERMERÍA DE MADRID

PREÁMBULO

Los Estatutos del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid fueron confeccionados y aprobados al amparo de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, con un respeto exquisito a la Ley de Colegios Profesionales 2/1974 y sus múltiples modificaciones como Legislación Básica del Estado.

Dichos Estatutos que han venido rigiendo la vida colegial desde su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID el 13 de octubre de 1998 hasta nuestros días, por imperativo legal, deben ser modificados trasponiendo las normas establecidas recientemente en la modificación de la Ley de Colegios Profesionales por la Ley de 25/2009.

Con fecha 22 de diciembre de 2009 fue promulgada la Ley 25/2009, conocida como "Ley Omnibus". Pues bien, el legislador modificó numerosos artículos de la Ley de Colegios Profesionales Estatal, por lo que se hace imprescindible, dentro del marco jurídico que rige la vida colegial, modificar los Estatutos del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid para su adaptación a las modificaciones llevadas a efecto en la Ley de Colegios Profesionales Estatal por la Ley 25/2009.

Igualmente, el 25 de marzo de 2007, fue promulgada la Ley 27/2007 de Sociedades Profesionales, motivo este que nos lleva a adaptar los Estatutos Colegiales a la legislación vigente en esta materia, incluyendo, en la modificación que nos ocupa las Sociedades Profesionales y su Registro para su adaptación a la Ley mencionada.

En este sentido, y tras los informes jurídicos correspondientes, así como las instrucciones emanadas de las Administraciones Públicas pertinentes, el Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid lleva a efecto las siguientes modificaciones de sus Estatutos Colegiales, por trasposición de norma, para su adaptación a los cambios operados en la Ley de Colegios Profesionales Estatal por la Ley 25/2009 y la inclusión en los mismos de las Sociedades Profesionales y su Registro.

Por consiguiente, se modifican los siguientes artículos de los vigentes Estatutos en la forma que se dirá: Artículos 2, 3, 5, 7, 8, 9, 11, 12, 16, 23, 29, 30, 34, 37 y 45.

Queda suprimido en artículo 13 de dichos Estatutos.

Se incorpora ex novo el capítulo XI que regulará los aspectos relativos a la Memoria Anual, la Ventanilla Única y el Servicio de Atención a Colegiados, Consumidores y Usuarios, materias de inclusión obligada como consecuencia de lo previsto en la modificación de la Ley de Colegios Profesionales Estatal.

Se incorpora el capítulo XII para posibilitar la inclusión de la regulación de las Sociedades Profesionales y su Registro en los Estatutos Colegiales, de conformidad a lo establecido en la Ley 2/2007, de 15 de marzo.

Por último, y como precisión, dejar constancia de que en la elaboración de las modificaciones, se han tenido en cuenta las variaciones que como consecuencia de lo dispuesto en la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, afectan a la Ley 19/1997, de 11 de julio de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, verdadero marco jurídico de los Estatutos y vida colegial del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid.

Capítulo I

Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid: Fines y funciones

Artículo 1

El Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de la Comunidad de Madrid es una corporación de Derecho Público, amparada por la ley y reconocida por el Estado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2

Son fines esenciales del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid la ordenación del ejercicio de las profesiones, la representación institucional exclusiva de las mismas, la defensa de los intereses profesionales de los colegiados y la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello sin perjuicio de la competencia de la Comunidad de Madrid por razón de la relación funcional y, además, los siguientes:

- a) Velar por la satisfacción de los intereses generales relacionados con el ejercicio de la profesión de Enfermería.
- b) Promover la constante mejora de la calidad de las prestaciones profesionales de los colegiados, a través de la formación y el perfeccionamiento de los mismos.
- c) Cooperar en la mejora de los estudios que conducen a la obtención del título que habilita para el ejercicio de la profesión y sus especialidades.
- d) Colaborar con las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus competencias en los términos previstos en las Leyes.

Artículo 3

Para la consecución de estos fines, el Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de la Comunidad de Madrid, ejercerá las funciones encomendadas en la legislación básica del Estado y en la de la Comunidad de Madrid, así como los siguientes:

- a) Cuantas le sean encomendadas por la Administración y la colaboración con ésta mediante la realización de estudios, emisión de informes, elaboración de estadísticas y otras actividades relacionadas con sus fines, que puedan serles solicitadas o acuerden formular por propia iniciativa.
- b) Ostentar la representación que establezcan las Leyes para el cumplimiento de sus fines en el ámbito de la Comunidad de Madrid.
- c) Velar por la ética y la dignidad profesional de los colegiados y por la conciliación de sus intereses con el interés social y los derechos de los consumidores y usuarios, así como por el cumplimiento de las normas deontológicas que tendrán carácter obligatorio y que se configurarán conforme a lo establecido en la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid.
- d) Adoptar las medidas necesarias para evitar el intrusismo profesional y la competencia desleal dentro del ámbito de su competencia.
- e) Participar en los organismos consultivos de la Comunidad de Madrid, cuando así lo establezca la normativa vigente.
- f) Colaborar con las entidades de formación de los futuros titulados, en la mejora de los estudios y de la preparación de los mismos.
- g) Organizar actividades y servicios, de carácter profesional, cultural y análogo, que sean de interés para los colegiados, así como sistemas asistenciales, de previsión y de cobertura de posibles responsabilidades civiles contraídas por los mismos en el ejercicio profesional. Todo ello conforme a las normas estatales de aplicación.
- h) Intervenir como mediador en los conflictos profesionales que surjan entre los colegiados, previa solicitud de los interesados.
- i) Ejercer funciones arbitrales en los asuntos que le sean sometidos, conforme a la legislación general de arbitraje.
- j) Facilitar la promoción de viviendas para los colegiados.
- k) Elaborar y aprobar sus propios Estatutos, así como sus modificaciones, de acuerdo con la Ley 19/1997 de la Comunidad de Madrid.
- l) Establecer y aprobar los Reglamentos de Régimen Interno.
- m) Ejercer la facultad disciplinaria sobre los profesionales colegiados, en los términos establecidos en los presentes Estatutos y la Ley 19/1997 de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con la normativa aplicable.
- n) Encargarse del cobro de las percepciones y remuneraciones u honorarios profesionales a petición de los colegiados, en las condiciones que se acuerden.
- o) Elaborar criterios orientativos de honorarios profesionales, a los solos efectos de tasación de costas.
- p) En los términos previstos en la normativa vigente, participar en la elaboración de los planes de estudio e informar las normas de organización de los centros docentes correspondientes a la profesión, y mantener permanente contacto con los mismos, preparando la información necesaria para facilitar el acceso a la vida profesional de los nuevos profesionales.
- q) Facilitar a los Tribunales, conforme a las Leyes, la relación de colegiados que pudieran ser requeridos para intervenir como Peritos en los asuntos judiciales o designarlos por sí mismos, según proceda.
- r) Elaborar y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos, así como sus cuentas y liquidaciones presupuestarias.
Así como elaborar la Memoria Anual para su publicación en la página web oficial del Colegio.

- s) Establecer y exigir las aportaciones económicas de los colegiados.
- t) Velar por que se cumplan las condiciones exigidas por las Leyes y los presentes Estatutos para la presentación y proclamación de candidatos a los cargos de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid.
- u) Informar los proyectos de las normas de la Comunidad de Madrid que puedan afectar a los profesionales que agrupen, o se refieran a los fines y funciones a ellos encomendados.
- v) Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos de la Comunidad de Madrid que afecten a materias de la competencia de las profesiones y de cada una de las especialidades de Enfermería.
- w) Organizar cursos dirigidos a la formación y perfeccionamiento profesional de los colegiados.
- x) Relación y cooperación con otros Colegios Profesionales y Consejos de Colegios.
- y) Cumplir y hacer cumplir a los colegiados las Leyes generales y especiales y los presentes Estatutos, así como las normas y decisiones adoptadas por los Órganos colegiados en materia de su competencia.
Atender las solicitudes de información sobre sus colegiados y sobre las sanciones firmes a ellos impuestas, así como las peticiones de inspección o investigación que les formule cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea, en los términos previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en particular, en lo que se refiere a que las solicitudes de información y de realización de controles, inspecciones e investigaciones estén debidamente motivadas y que la información obtenida se emplee únicamente para la finalidad para la que se solicitó.
- z) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 19/1997, de 11 de julio, de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, el Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid desarrollará las funciones que se recogen en el artículo 24 de la Ley y las demás que pueda atribuir a los Consejos Autonómicos de Colegios la normativa vigente.

En general, cuantas funciones redunden en beneficio de los intereses profesionales de los colegiados, se encaminen al cumplimiento de los fines colegiales y a la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados.

Artículo 4

El Colegio regulado en los presentes Estatutos se denominará Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid y su ámbito territorial será el de la Comunidad Madrid, siendo el domicilio social de su sede avenida Menéndez Pelayo, número 93 (C.P. 28007 Madrid).

Capítulo II

Colegiados y sus clases

Adquisición, denegación y pérdida de la condición de colegiado

Artículo 5

1. Para el ejercicio de la profesión de Enfermería, constituyen requisitos indispensables estar en posesión del título de Diplomado en Enfermería, ATS, Grado, Practicante o Matrona y hallarse incorporado al correspondiente Colegio Oficial de Enfermería.
2. Quienes ostenten la titulación a que se refiere el número anterior y reúna las condiciones señaladas en estos Estatutos, tendrán derecho a ser admitidos en el Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid.
3. También podrán incorporarse voluntariamente como no ejercientes quienes, ostentando alguno de los títulos citados, no estuviesen en el ejercicio de la profesión.
4. El acceso a la colegiación y ejercicio de la profesión de Enfermería se regirá por el principio de igualdad de trato y no discriminación, en particular por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, en los términos de la sección III del capítulo III del título II de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.
5. El ejercicio profesional en forma societaria se regirá por lo previsto en la Leyes.
6. En el caso de desplazamiento temporal de un profesional de otro Estado miembro de la Unión Europea, se estará a lo dispuesto en la normativa vigente en aplicación del Derecho Comunitario relativa al reconocimiento de cualificaciones y, en especial, lo previsto en el Real Decreto 1837/2008, de 8 de noviembre.

Artículo 6

Además de los colegiados a los que se refiere el número anterior, podrán ser colegiados de honor aquellas personas que, no reuniendo dichas condiciones, reciban este nombramiento por acuerdo de la Junta de Gobierno, en atención a méritos o servicios prestados a favor de la profesión o de la sociedad en general.

Los colegiados así nombrados no podrán formar parte de la Junta de Gobierno.

Artículo 7

1. Para adquirir la condición de colegiado será necesaria la presentación de la solicitud correspondiente dirigida al Presidente de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid, a la que deberán acompañarse los siguientes documentos:

- a) Documento nacional de identidad, pasaporte o cualesquiera otros que acrediten la identidad del interesado.
- b) Título profesional o, en su caso, certificación académica acreditativa de la finalización de los estudios, con resguardo del pago de los derechos de expedición del título hasta la entrega de este, momento en el que deberá ser presentado en el Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid para su registro.
- c) Recibo acreditativo de haber satisfecho la cuota de ingreso, que no podrá superar, en ningún caso, los costes asociados a la tramitación de la inscripción.

2. La tramitación de la solicitud de colegiación podrá efectuarse por vía telemática y a distancia a través de la Ventanilla Única del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid.

Artículo 8

1. En los supuestos de ejercicio profesional en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid por colegiados procedentes de ámbitos territoriales distintos, el Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid, con el fin de ejercer las competencias de ordenación y potestad disciplinaria que le corresponden en beneficio de los consumidores y usuarios, establecerá los oportunos mecanismos de comunicación y los sistemas de cooperación administrativa entre autoridades competentes previstos en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicio y su ejercicio.

2. El Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid no podrá exigir a los profesionales a que se refiere el número anterior, comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial.

Artículo 9

La Junta de Gobierno o la Comisión Permanente, por delegación de aquella, resolverá sobre cualquier solicitud de colegiación dentro del plazo de treinta días, a contar desde el siguiente al de su presentación, debiendo comunicar al/a la solicitante, por escrito o mediante medios telemáticos, la resolución que se adopte, que, de ser negativa, habrá de expresar con carácter preceptivo las causas de la denegación; contra la denegación podrán interponerse los recursos corporativos correspondientes.

Las causas de denegación de la colegiación serán: Falta de pago de la cuota de ingreso, falta de la correspondiente titulación, falta de documentación o hallarse privado del ejercicio profesional por sentencia judicial firme.

Artículo 10

La condición de colegiado se perderá:

- a) Por condena firme que lleve consigo la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de la profesión.
- b) Por sanción del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid acordada en expediente disciplinario. Por faltas muy graves.
- c) Por haber causado baja voluntariamente.

Capítulo III

Derechos y deberes de los Colegiados

Artículo 11

Los colegiados tendrán los siguientes derechos:

- a) Ejercer el derecho de voto y el acceso a los puestos y cargos directivos, en la forma señalada en los presentes Estatutos.
- b) Ser asesorados y defendidos, a petición propia, cuando por razones que afecten a la ética o deontología profesional, u objeción de conciencia, necesiten presentar o contestar escritos o reclamaciones fundadas ante las Autoridades, Tribunales o Entidades oficiales y particulares.

- c) Formular ante la Junta de Gobierno las quejas, reclamaciones, peticiones e iniciativas que estimen procedentes.
- d) Al uso de la insignia y del uniforme profesional que se tenga acreditado y aprobado.
- e) A la exención del pago de cuotas del Colegio durante la prestación del servicio militar.
- f) Al uso del documento acreditativo de su identidad profesional, expedido por el Órgano colegial correspondiente.
- g) A acceder en todo momento a los datos de carácter personal que figuren incorporados a los Registros del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid a que se refiere el capítulo XI de estos Estatutos, así como a solicitar su rectificación, modificación o cancelación, cuando proceda.

Artículo 12

Los colegiados tienen los deberes siguientes:

- a) Cumplir lo dispuesto en este Estatuto y las decisiones del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid.
- b) Estar al corriente en el pago de las cuotas colegiales.
- c) Denunciar por escrito al Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid todo acto de intrusismo que se produzca en la Comunidad de Madrid y llega a su conocimiento, así como los casos de ejercicio ilegal, tanto por no colegiación como por hallarse suspendido o inhabilitado el denunciado.
- d) Comunicar al Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid su cambio de domicilio, así como cualesquiera otras variaciones que afecten a los datos incorporados a los Registros del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid a que se refiere el capítulo XI de los Estatutos.
- e) Emitir un informe o dar su parecer, cuando fuera convocado para ello por el Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid.
- f) Exhibir el documento de identidad profesional, cuando legalmente sea requerido para ello.

Artículo 13

Suprimido.

Capítulo IV ***Órganos de gobierno: Estructura y funciones***

Artículo 14

Los Órganos Colegiados de Gobierno del Colegio oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid son los siguientes:

- La Junta General.
- La Junta de Gobierno.
- La Comisión Permanente.

Artículo 15

La Junta General es el Órgano Soberano de Gobierno del Colegio Oficial de diplomados en Enfermería de Madrid y se reunirá, con carácter ordinario, una vez dentro de cada año natural correspondiente, donde se aprobarán presupuestos y balances, así como las aportaciones a los diferentes organismos que por Ley proceda.

Por otro lado, le corresponde a la Junta General la aprobación de reglamentos de régimen interno a propuesta de la Junta de Gobierno.

Artículo 16

La Junta General, además de la reunión ordinaria a que se refiere el artículo anterior, podrá reunirse en sesión extraordinaria.

Tanto una como otra serán convocadas por acuerdo de la Junta de Gobierno, con indicación de lugar, fecha y hora de la reunión en primera y segunda convocatoria, y el orden del día con los asuntos a tratar, con diez días, como mínimo, de antelación, a través del órgano de difusión del Colegio, de la web oficial del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid y su exposición en el tablón de anuncios en la sede oficial del Colegio.

Artículo 17

La Junta General, tanto ordinaria como extraordinaria, quedará válidamente constituida con la asistencia de la mitad más uno de los colegiados en primera convocatoria, y cualquiera que fuese el número de asistentes en la segunda, que tendrá lugar treinta minutos después de la hora en que se hubiese convocado la primera. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los asistentes.

Serán Presidente y Secretario de la Junta General quienes lo sean del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid.

Artículo 18

Asimismo, la Junta General Extraordinaria deberá ser convocada cuando así lo acuerde la Junta de Gobierno o lo solicite el 15 por 100 de los colegiados.

En este último caso, la Junta General Extraordinaria deberá ser convocada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, y resulte debidamente acreditada la identidad personal y profesional de los solicitantes.

Los acuerdos serán adoptados por votación secreta, si así lo solicitaran el 15 por 100 de los colegiados que asistan a la Junta. En cualquier caso, será secreto el voto cuando afecte a cuestiones relativas al decoro de los colegiados.

No se podrán adoptar acuerdos sobre asuntos no comprendidos en el orden del día.

Artículo 19

Con los requisitos establecidos en el artículo anterior para solicitar la convocatoria de la Junta General Extraordinaria, podrá solicitarse la inclusión en el orden del día de una moción de censura a miembros de la Junta de Gobierno, o a ésta en general, expresando con claridad las razones en que se funde, quedando obligada la Junta de Gobierno a incluirla en el orden de asuntos de la primera Junta General Extraordinaria que se celebre.

Si la moción de censura fuese aprobada, los miembros censurados –o, en su caso, toda la Junta- deberán dimitir, convocándose inmediatamente la elección de nuevos cargos.

En todo caso, para que prospere una moción de censura será necesaria la asistencia a la Junta General en que se trate de la mitad más uno de los colegiados.

Artículo 20

La Junta de Gobierno será el órgano ejecutivo y representativo del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid. La Junta de Gobierno estará constituida por un Pleno y una Comisión Permanente.

Artículo 21

El Pleno estará integrado por los siguientes miembros: Presidente, Secretario, Tesorero y seis Vocales. En caso de ausencia o enfermedad del Presidente, Secretario o Tesorero, serán sustituidos por los Vocales, según el orden de los mismos.

En caso excepcional que se produjeran vacantes en los cargos de la Junta de Gobierno que afecten a la mitad más uno de sus componentes, existirán cinco suplentes, incluidos en la lista de la candidatura, cuya elección y mecanismo de sustitución se establecerá en el presente Estatuto.

Artículo 22

Los cargos de la Junta de Gobierno percibirán las retribuciones o gastos de representación que, por su dedicación, le sean asignados o consignados en las partidas correspondientes de los presupuestos anuales.

Artículo 23

Serán funciones de la Junta de Gobierno:

- a) Ejecutar los acuerdos adoptados por la Junta General.
- b) Dirigir, gestionar y administrar el Colegio en beneficio de la Corporación.
- c) El establecimiento y organización de los servicios necesarios, para el mejor cumplimiento de las funciones colegiales.
- d) Acordar o denegar la admisión de los colegiados.
- e) Ejercer las facultades disciplinarias.
- f) Imponer las sanciones que correspondan, de acuerdo con lo preceptuado en el capítulo IX de los presentes Estatutos.
- g) La representación del Colegio ante los Tribunales de Justicia, salvo cuando expresamente corresponda al Presidente.
- h) Confeccionar los presupuestos anuales y aprobar el anteproyecto de los mismos, así como elaborar el balance económico del año anterior, para su presentación y aprobación por la Junta General. Elaborar la Memoria Anual para su publicación en la página web oficial del Colegio.
- i) Convocar las elecciones.
- j) Proponer a la Junta General para su aprobación los Reglamentos de Régimen Interno.
- k) Nombrar la Comisión de Recursos que se establece en el artículo 41 de los vigentes Estatutos.

- l) Nombrar la Comisión Deontológica que se establece en el artículo 42 de los vigentes Estatutos.
- m) Nombrar tantas Comisiones de Trabajo como estimen conveniente.

Artículo 24

- a) Podrán ser miembros de la Junta de Gobierno todos los colegiados no comprendidos en el artículo 31 de estos Estatutos.
- b) La elección de los miembros de la Junta de Gobierno será efectuada por votación personal, directa y secreta de los colegiados, a cuyo efecto estos acudirán personalmente a depositar su voto en la sede donde se celebre el proceso electoral. También se podrá emitir el voto por correo certificado. Los sobres para la emisión del voto por correo serán editados en formato único oficial por la Junta de Gobierno del Colegio, siguiendo las características que figuran en las letras “l” y “o” del presente artículo. Los colegiados que deseen votar por correo solicitarán a la Junta de Gobierno del Colegio, en el plazo de ocho días naturales, a partir de la publicación de la convocatoria de elecciones, los sobres para el ejercicio del voto por correo. El Colegio facilitará a los colegiados que lo soliciten los sobres para la emisión del voto por correo.
- c) La convocatoria de elecciones deberá efectuarla la Junta de Gobierno y en ella deberá señalar la fecha o fechas de celebración de las mismas, en concordancia con los plazos establecidos en el párrafo d) del presente artículo, así como las horas de apertura y cierre de la votación y la relación de los cargos y suplentes que conforman la candidatura –cerrada y completa- de la Junta a cuya elección deba procederse, conforme a la composición de la Junta de Gobierno que establece el artículo 21 de los presentes Estatutos.
- d) Las candidaturas, que se ajustarán a lo establecido en la letra c) del presente artículo, deberán presentarse dentro de los ocho días naturales siguientes aquel en que se haga pública la convocatoria y, una vez transcurridos esos ocho días, la Junta de Gobierno deberá hacer pública la relación de candidaturas y suplentes presentados en cada una de ellas, dentro del plazo de tres días. Al hacer pública las candidaturas, la Junta de Gobierno deberá hacer público el censo colegial. Dicho censo deberá quedar expuesto para consulta por los interesados, en el local que ocupe el Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid durante el plazo de siete días naturales, durante el cual quien lo estime necesario podrá formular la reclamación para la corrección de errores en que se pudiese haber incurrido. Una vez corregidos dichos errores –lo que tendrá lugar en el plazo máximo de tres días hábiles- será publicado de la misma forma que el anterior, el censo definitivo del que se deberá entregar a cada candidatura un ejemplar siendo éste el único censo válido para la celebración de las elecciones, cuidando las diferentes candidaturas del cumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Protección de Datos. Si por cualquier circunstancia, alguno de los candidatos a miembro de la Junta de Gobierno, una vez proclamado decidiese retirarse antes de la celebración del proceso electoral, serán sustituidos por los suplentes, según el orden en que figuren en las respectivas candidaturas.
- e) En el día y hora señalados en la convocatoria se constituirán en la sede del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid la Mesa Electoral, única que estará formada por un Presidente, siendo auxiliado por dos Vocales, designados todos ellos por la Junta de Gobierno, actuando como Secretario el más joven de

- ellos. Asimismo por la Junta de Gobierno se proveerá de todos los medios informáticos y de personal auxiliar y jurídico que se consideren necesarios.
- f) El Presidente de la Mesa, que dentro del local electoral tiene la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de la Ley, podrá ordenar la inmediata expulsión de las personas que de cualquier modo entorpezcan o perturben el desarrollo de las votaciones y escrutinio.
 - g) Las candidaturas a que se refiere el párrafo c) del presente artículo podrán por su parte designar entre los colegiados un interventor que los represente en las operaciones de la elección, debiendo notificar el nombre del representante a la Junta de Gobierno con una antelación mínima de cinco días anteriores a la fecha de celebración de éstas. La Junta de Gobierno extenderá la oportuna credencial.
 - h) En la Mesa Electoral deberá haber dos urnas, una de las cuales estará destinada a los sobres con los votos que se hayan emitido por correspondencia hasta el momento del escrutinio, en que se procederá conforme a lo establecido en la letra q) del presente artículo. La otra, a la votación general.
 - i) Las urnas deberán ser cerradas y debidamente señaladas, dejando únicamente una ranura para depositar los votos.
 - j) El contenido de cada urna deberá estar señalado claramente en el exterior: “urna general”, “votos por correo”.
 - k) Constituida la Mesa Electoral, el Presidente a la hora fijada en la convocatoria, indicará el comienzo de la votación, que finalizará a la hora asimismo señalada al efecto en la convocatoria, siendo el Presidente de la Mesa quien así lo notifique llegado el término de la misma, antes de proceder al escrutinio.
 - l) Las papeletas de votos deberán ser todas blancas, del mismo tamaño y color, a cuyos efectos se fijará por la Junta de Gobierno un formato único para todas las candidaturas, que deberán llevar impresos y correlativamente los cargos y nombres a cuya elección se procede, así como el nombre de los suplentes, y que serán editadas gratuitamente por el Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid. Igualmente, la Junta de Gobierno establecerá el modelo único de los sobres que contengan las papeletas de voto, que será el mismo tanto para los votos que sean emitidos por correo como para los que se emitan personalmente, y que serán blancos, del mismo tamaño y sin ningún tipo de inscripción.
Las diversas candidaturas, podrán si lo estiman conveniente, solicitar del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid al presentarlas, la impresión de las papeletas con los nombres de los candidatos en el cargo a que cada uno de los mismos aspira, así como la lista de suplentes a los efectos de los artículos 21 y 26.
 - m) En la sede del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid deberá haber sobres y papeletas de votación suficientes, que deberán hallarse impresas de acuerdo con las normas ya reseñadas, y estarán en montones debidamente separados.
 - n) Los votantes que acudan personalmente a ejercitar su derecho a votar deberán acreditar a la Mesa Electoral su identidad, con el Documento Nacional de Identidad, Pasaporte o Carnet de Conducir. La Mesa comprobará –manual o informáticamente, con personal auxiliar- su inclusión en el censo elaborado para las elecciones y pronunciará en voz alta el nombre y apellidos del votante, indicando que vota, momento en que introducirá el sobre con la papeleta doblada en la urna.

- o) Los votos por correo deberán emitirse mediante las papeletas que reúnan las características antes indicadas, que no podrán ir firmadas ni llevar enmiendas ni tachaduras. La papeleta de votación deberá introducirse doblada en un sobre blanco, según modelo establecido en el apartado 1) del presente artículo, el cual se introducirá a su vez en otro sobre blanco, en cuyo anverso constatará la palabra “Elecciones” y en el reverso el nombre, dos apellidos, dirección del votante y su firma, cuyo formato único oficial será establecido por la Junta de Gobierno del Colegio.
- p) Los votos por correspondencia deberán dirigirse al Secretario del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid, quien se hará responsable de su custodia hasta el momento del inicio de las elecciones, en que se hará entrega de los recibidos a la Mesa Electoral, que los introducirá en la urna designada al efecto. Serán válidos los sobres recibidos por correo hasta veinticuatro horas antes de la apertura de la Mesa Electoral.
Serán declarados nulos, sin más trámite, los votos por correo que se emitan en sobres diferentes a los oficiales, así como los que no hayan sido solicitados a la Junta de Gobierno del Colegio, para lo cual existirán los correspondientes libros de registro electoral.
- q) Una vez que el Presidente de la Mesa Electoral señale el cierre de las votaciones, se procederá en público, y en un mismo acto, a la apertura de las urnas, siguiéndose el orden que a continuación se señala:
En primer lugar, se procederá a la apertura de una urna destinada a los votos emitidos por correo y, una vez comprobado –manual o informáticamente, con personal auxiliar- que el votante se halle incluido en el censo electoral, se introducirá el sobre del voto en la urna general. Concluida esta primera operación, se procederá a abrir cada uno de los sobres que contiene la papeleta del voto y se nombrarán en voz alta las candidaturas para su escrutinio, función esta que se podrá llevar a efecto por medios informáticos con personal auxiliar.
- r) Deberán ser declarados nulos, además de la ya señalado para los votos por correspondencia, todos aquellos votos que aparezcan firmados o raspados, con expresiones ajenas al estricto contenido de la votación.
- s) Finalizado el escrutinio por el Presidente de la Mesa, se harán públicos los votos obtenidos por cada una de las candidaturas. De todo ello se levantará acta, que será firmada por el Presidente de la Mesa y los Vocales, consignándose en la misma el número de votos obtenido por cada candidatura, el número de votos en blanco y el número de votos nulos, como asimismo se consignarán las reclamaciones efectuadas y los incidentes habidos que hubiesen afectado al orden de la votación o de la redacción del acta. Seguidamente se proclamarán los candidatos elegidos, correspondientes a la candidatura más votada. Los sobres y papeletas extraídos de las urnas se destruirán, en presencia de los concurrentes, una vez proclamada la candidatura ganadora, con excepción de aquellos a los que se hubiese negado validez o que hubieran sido objeto de alguna reclamación, los cuales se unirán al acta y se archivarán con ella una vez rubricado por los miembros de la Mesa.
- t) En el supuesto que sólo se presentara una candidatura, o se retiraran las ya presentadas, quedando únicamente una de ellas, por la Mesa Electoral –formada conforme a lo preceptuado en el presente artículo- se procederá a la proclamación de ésta, sin más trámites, procediéndose igualmente en lo establecido en las letras u), v), w) y x) del presente artículo.

- u) Concluida la jornada electoral, por el Presidente de la Mesa se hará entrega del Acta del Proceso al Secretario/a del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid, quien procederá a su registro e inserción en el Libro de Actas y su publicación en el Tablón de Anuncios.
- v) Seguidamente, y en el plazo de diez días, se llevará a cabo la toma de posesión de los candidatos elegidos. Una vez tomada posesión por la Junta de Gobierno, el/la Secretario/a extenderá las oportunas credenciales de nombramiento de los miembros de la Junta de Gobierno, en las que figurará el visto bueno del Presidente.
- w) En todo caso, la Junta de Gobierno tendrá la obligación de ostentar sus cargos y funciones hasta la toma de posesión de la nueva Junta de Gobierno.
- x) Dentro del plazo de cinco días naturales siguientes a la toma de posesión de la Junta de Gobierno, deberá ponerse en conocimiento del Órgano competente de la Comunidad de Madrid.

Igualmente se pondrá en conocimiento de la Consejería de Presidencia de la Comunidad de Madrid, para que se proceda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2, letra c), del Decreto 140/1997.

Artículo 25

El mandato de los cargos elegidos tendrá una duración de seis años, pudiendo ser reelegidos.

Artículo 26

Con carácter excepcional – y para aquellos casos en que, por cualquier causa, se produjesen vacantes en los cargos de la Junta de Gobierno que afectasen, al menos, a la mitad más uno de sus componentes- se procederá a su cobertura con los suplentes elegidos en la respectiva candidatura, lo que deberá hacerse en el término de treinta días.

Los miembros así designados ostentarán su mandato hasta que los cargos se provean en las siguientes elecciones.

Agotada la disponibilidad de los miembros suplentes, se procederá a la elección parcial para estos miembros, según las normas electorales vigentes en los presentes Estatutos, y para el periodo que falte de mandato a la Junta de Gobierno actual.

Artículo 27

La Comisión Permanente del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid estará integrada por:

- a) El Presidente.
- b) El Secretario.
- c) El Tesorero.
- d) Un Vocal.

Artículo 28

La Junta de Gobierno podrá hacer delegación parcial de facultades en la Comisión Permanente para una mayor agilidad en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 29

El Pleno de la Junta de Gobierno se reunirá ordinariamente una vez al mes, sin perjuicio de poderlo hacer con mayor frecuencia cuando la importancia de los asuntos lo requiera.

Las convocatorias para la reunión del Pleno se harán por la Secretaría, previo mandato de la Presidencia, con tres días de antelación, como mínimo. Se formularán por escrito o por vía telemática e irán acompañadas del orden del día correspondiente. No se podrán adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que no figuren en el orden del día. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, debiendo reunirse en la primera convocatoria la mayoría de los miembros que integran el Pleno. Los acuerdos adoptados en segunda convocatoria serán válidos, sea cual fuere el número de asistentes. El Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 30

La Comisión Permanente se reunirá ordinariamente una vez al mes, sin perjuicio de que cuando los asuntos lo requieran lo efectúe con mayor frecuencia.

Las convocatorias de la Comisión Permanente se cursarán con veinticuatro horas de antelación, por escrito o por vía telemática, acompañadas del orden del día correspondiente. No se podrán adoptar acuerdos sobre aquellos asuntos que no figuren en el orden del día. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los asistentes, contando el Presidente con voto de calidad.

Artículo 31

No podrán formar parte de las Juntas de Gobierno:

- a) Los colegiados que hayan sido condenados por sentencia firme, que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.
- b) Los colegiados a quien se haya impuesto sanción disciplinaria por falta grave o muy grave y no haya sido cancelada conforme a lo previsto en el artículo 56 de los vigentes Estatutos.

Artículo 32

Los miembros de la Junta de Gobierno del colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid cesarán por las causas siguientes.

- a) Expiración del término o plazo para el que fueren elegidos.
- b) Renuncia del interesado.
- c) Falta de asistencia injustificada a tres sesiones.
- d) Por concurrir en ellos las causas señaladas en el artículo 1
- e) Por moción de censura, en la forma establecida en estos Estatutos.

Artículo 33

El Presidente ostentará la representación del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid ante los Tribunales de Justicia y toda clase de autoridades y organismos, velando, dentro de su ámbito territorial, por el cumplimiento de las

prescripciones reglamentarias, de los acuerdos y de las disposiciones que se dicten por la Junta de Gobierno.

Además, le corresponden los siguientes cometidos:

- 1) Presidir todas las Juntas generales, ordinarias y extraordinarias, así como las sesiones de la Junta de Gobierno y la Comisión Permanente.
- 2) Abrir, dirigir, y levantar las sesiones, ejercitando el voto de calidad si fuera preciso.
- 3) Autorizar los informes y comunicaciones que se dirijan las autoridades, corporaciones y particulares.
- 4) Autorizar la apertura de cuentas corrientes bancarias, las imposiciones que se hagan y los talones o cheques para retirar cantidades, que asimismo firmará el Tesorero.
- 5) Visar todas las certificaciones que se expidan por el Secretario del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid.
- 6) Aprobar los libramientos y órdenes de pago y libros de contabilidad, que asimismo firmará el Tesorero.
- 7) El Presidente podrá nombrar los asesores que considere necesarios, poniéndolo en conocimiento de la Junta de Gobierno que dotará para ello las partidas presupuestarias correspondientes para su aprobación.

Artículo 34

Corresponden al Secretario las funciones siguientes:

- 1) Redactar y dirigir los oficios de citación para todos los afiliados del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid según las ordenes que reciba del Presidente.
- 2) Redactar las actas de Juntas Generales y las que celebren las Juntas de Gobierno y la Comisión Permanente.
- 3) Llevar los libros necesarios para el mejor y más ordenado servicio, debiendo existir obligatoriamente aquel en el que se listen las correcciones que se impongan a los colegiados, así como el libro de Registro de Títulos.
- 4) Recibir y dar cuenta al Presidente de todas las solicitudes y comunicaciones que se remitan al Colegio.
- 5) La dirección, impulso y supervisión de los Registros del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid a que se refiere el capítulo XI de los Estatutos, así como expedir las certificaciones que se soliciten por los interesados.
- 6) Organizar y dirigir las oficinas.
- 7) Ostentar la Jefatura de Personal.

Artículo 35

Corresponderá al Tesorero:

- 1) Recaudar y custodiar los fondos del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid.
- 2) Pagar los libramientos que expida el Presidente, firmando los libros de Contabilidad.
- 3) Formular mensualmente la cuenta de ingresos o gastos del mes anterior y, normalmente, la del ejercicio económico vencido.

- 4) Ingresar y retirar los fondos de las cuentas bancarias, de conformidad con lo establecido en el artículo 33.4.
- 5) Llevar inventario minucioso de los bienes del Colegio, de los que será Administrador.
- 6) Controlar la Contabilidad y verificar la Caja.

Artículo 36

Cuando así se estime necesario, cualquiera de los miembros de la Junta de Gobierno podrá ser declarado en régimen de dedicación exclusiva al Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid, por lo que se le reconocerá la retribución económica que se estime procedente.

Capítulo V

Ejecución de acuerdos y libros de actas.

Artículo 37

1. Los acuerdos, decisiones y recomendaciones de los Órganos de Gobierno del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid, observarán los límites de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia.

2. Tanto los acuerdos de la Junta General como de la Junta de Gobierno y de su comisión permanente serán inmediatamente ejecutivos, sirviendo de base en aquellos que sea necesaria la certificación del acuerdo que conste en el acta correspondiente, expedida por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.

Artículo 38

En el Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid se llevarán obligatoriamente tres libros de actas, donde se transcribirán separadamente las correspondientes a la Junta General, a la Junta de Gobierno y a la Comisión Permanente.

Las actas correspondientes a la Junta de Gobierno y Comisión Permanente serán firmadas por todos los miembros asistentes.

Las actas de la Junta General, redactadas por el Secretario, serán firmadas por tres interventores designados por la Junta General y visadas por el Presidente.

Capítulo VI

Régimen jurídico de los actos y su impugnación

Artículo 39

Los actos emanados de los Órganos de Gobierno del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid, serán recurribles ante la Comisión de Recursos, que asimismo entenderá de los recursos que afectasen a los procesos electorales. El plazo para la interposición de estos recursos será de un mes, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992.

Contra las Resoluciones de la Comisión de Recursos, los afectados podrán recurrir ante la Jurisdicción correspondiente.

Artículo 40

1. Contra las resoluciones de los Órganos de Gobierno del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, sujetos al derecho administrativo, podrán interponerse recursos ante la Comisión Recursos del Colegio.

En los recursos corporativos se estará a lo previsto igualmente en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992.

2. Contra las resoluciones de la Comisión de Recursos que pone fin a la vía corporativa cabrá recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en los plazos y formas establecidos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Capítulo VII ***Comisión de Recursos***

Artículo 41

1.a. La Comisión de recursos es el órgano colegiado encargado de la resolución de los recursos que puedan interponerse contra los actos de los Órganos de Gobierno del colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid.

1.b. La Comisión no estará sometida a instrucción jerárquica del Órgano de Gobierno del Colegio.

1.c. La Comisión de Recursos estará constituida por tres colegiados –Presidente, Secretario y Vocal- nombrados por la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid, por un periodo de seis años, asesorados por un letrado nombrado por la Comisión, a quien se solicitará con carácter preceptivo previo la emisión de un informe jurídico sobre el asunto que se trate.

1.d. La Comisión de Recursos se reunirá, por convocatoria de su Presidente, cuando sea preciso para la resolución de los recursos planteados por los colegiados de Madrid ante la misma. Los acuerdos se tomarán por mayoría de sus miembros.

1.e. Los miembros de la Comisión de Recursos del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid cesarán por las siguientes causas: por expiración del término o plazo para el que fueron elegidos, por renuncia del interesado, por condena por sentencia judicial firme que lleve aparejada la inhabilitación para cargos públicos.

1.f. Cuando se produzcan vacantes en la Comisión de Recursos, se procederá al nombramiento de esta vacante en la próxima Junta de Gobierno que se celebre, en los términos previstos en los vigentes Estatutos.

2. Compete a la Comisión de Recursos el conocimiento y resolución de los recursos que puedan interponer los colegiados frente a los acuerdos de los Órganos de Gobierno del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid y los actos electorales.

3. El régimen de actuaciones de la Comisión de Recursos se regirá por la Legislación vigente, los presentes Estatutos y, en lo no previsto en los mismos, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. Los Acuerdos de la Comisión de Recursos, que ponen fin a la vía corporativa, podrán ser recurridos en la forma establecida en el párrafo 2º del artículo 40 de los vigentes Estatutos.

Capítulo VIII ***Comisión Deontológica***

Artículo 42

1. Para conocer, valorar y proponer las medidas disciplinarias que pudieran derivarse del incumplimiento de las normas deontológicas, configuradas conforme a lo establecido en el artículo 24.F de la Ley 19/1997 de la Comunidad de Madrid. Se creará la Comisión Deontológica, constituida por al menos tres miembros colegiados – Presidente, Secretario y Vocal- nombrados por la Junta de Gobierno. Cuando se produzcan vacantes en la Comisión Deontológica se procederá al nombramiento de esta vacante en la próxima Junta de Gobierno que se celebre, en los términos previstos en los vigentes Estatutos.

2. Régimen de actuaciones: la Comisión Deontológica se reunirá por convocatoria de su Presidente cuando sea preciso, para el estudio, valoración y propuestas de los expedientes que se sometan a su consideración, conforme a lo establecido en el párrafo 1º del presente artículo. Los acuerdos se tomarán por mayoría de sus miembros; en lo no previsto se estará a lo dictado por la Ley 30/1992.

3. Las propuestas de la Comisión Deontológica serán remitidas a la Junta de Gobierno, quien resolverá en su caso, de conformidad con lo previsto en el Régimen Disciplinario de los presentes Estatutos colegiales.

Capítulo IX ***Distinciones, premios y medidas disciplinarias***

Artículo 43

Por el Colegio oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid, y para los casos señalados en el artículo siguiente, se crean las distinciones de Colegiado de Honor y la Cruz de Enfermería al Mérito Colegial.

Artículo 44

Los colegiados podrán ser distinguidos o premiados mediante acuerdo de la Junta de Gobierno, a propuesta propia o de una o varios colegios, con las distinciones recogidas en el artículo anterior.

Artículo 45

1. Los colegiados que infrinjan sus deberes profesionales, los presentes Estatutos o los acuerdos adoptados por los Órganos de Gobierno del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid, podrán ser sancionados disciplinariamente.

2. Las sanciones impuestas, en su caso, por el Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid a los profesionales de Enfermería a que se refiere el artículo 8, surtirán efectos en todo el territorio español.

Artículo 46

Las faltas que puedan llevar aparejada corrección o sanción disciplinaria se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 47

Faltas muy graves.- Son faltas muy graves:

- a) Los actos u omisiones que constituyan ofensa grave a la dignidad de la profesión o a las reglas éticas que la gobiernan.
- b) El descubierto en el pago de cuotas colegiales por plazo superior a cuatro meses y después y después de haber sido requerido para su pago.
- c) El atentado contra la dignidad, honestidad u honor de las personas con ocasión del ejercicio profesional.
- d) La comisión de delitos, en cualquier grado de participación, como consecuencia del uso o ejercicio de la profesión.
- e) La realización de actividades, constitución de asociaciones o pertenencia a éstas cuando tengan como fines o realicen funciones que sean propias de los Colegios o los interfieran en algún modo.
- f) La reiteración de faltas graves cuando no hubiese sido cancelada la anterior.
- g) El intrusismo profesional y su encubrimiento.
- h) Las infracciones graves en los deberes que la profesión impone.

Artículo 48

Faltas graves.- Son faltas graves:

- a) El incumplimiento de las normas estatutarias o de los acuerdos adoptados por el Colegio, salvo que constituya falta de otra entidad.
- b) Los actos de desconsideración hacia cualquiera de los demás colegidos.
- c) La competencia desleal.
- d) Negarse a aceptar la designación de instructor en expedientes disciplinarios sin causa justificada.
- e) Los actos u omisiones descritos en los apartados a), c) y d) del artículo anterior, cuando no tuvieran entidad suficiente para ser considerados como muy graves.
- f) La embriaguez con ocasión del ejercicio profesional.

Artículo 49

Faltas Leves.- Son faltas leves:

- a) La negligencia en el cumplimiento de las normas estatutarias.
- b) Las infracciones débiles de los deberes que la profesión impone.
- c) Los actos enumerados en el artículo anterior, cuando no tuviesen entidad suficiente para ser consideradas como graves.

Artículo 50

Sanciones.- Las sanciones que pueden imponerse son:

1. Por faltas muy graves:

- a) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por plazo superior a tres meses y no mayor a un año.
- b) Inhabilitación permanente para el desempeño de cargos colegiales directivos.
- c) Expulsión del Colegio con privación de la condición de colegiado, que llevará aneja inhabilitación para incorporarse a otro por plazo no superior a seis años.

2. Por faltas graves:

- a) Amonestación escrita, con advertencia de suspensión.
 - b) Suspensión de la condición de colegiado y del ejercicio profesional por plazo no superior a tres meses.
 - c) Suspensión para el desempeño de cargos colegiales en la Junta de Gobierno, por un plazo no superior a cinco años.
3. Por faltas leves:
- a) Amonestación verbal.
 - b) Reprensión privada.
 - c) Amonestación escrita sin constancia en el expediente personal.

Artículo 51

Las faltas leves se sancionarán por el Presidente del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid, previo acuerdo de la Junta de Gobierno, sin necesidad de expediente previo y tras la audiencia o descargo del inculpado.

Artículo 52

Las faltas graves y muy graves se sancionarán por la Junta de Gobierno tras la apertura de expediente disciplinario, conforme al artículo siguiente.

Artículo 53

Conocida por la Junta de Gobierno la comisión de hecho que pudiera ser constitutivo de falta grave o muy grave, la propia Junta acordará la apertura de expediente disciplinario. En él se observarán las siguientes reglas:

- a) La Junta de Gobierno notificará al interesado la apertura del expediente, acompañando el correspondiente pliego de cargos, que será redactado de modo preciso, con mención detallada de los hechos que se le imputan.
- b) En el plazo de quince días hábiles, a partir del siguiente al de la recepción al pliego de cargos, el interesado podrá formular el descargo, en el que propondrá la prueba que interese su derecho.
- c) Recibido por la Junta de Gobierno el pliego de descargo este Órgano lo someterá a enjuiciamiento previo, del que resultará acuerdo de sobreseimiento –si estimase acreditada la inocencia del inculpado, en cuyo caso se archivarán las actuaciones– o acuerdo de prosecución del expediente con nombramiento de Instructor. El Instructor será designado, en sesión de Junta de Gobierno, entre los colegiados.
- d) El Instructor, en el plazo de tres días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación de su nombramiento, podrá manifestar por escrito ante la Junta de Gobierno las causas de excusa o abstención que crea concurren en él. La Junta de Gobierno resolverá sobre estas alegaciones en el plazo de diez días. Si las encontrase estimables, procederá a nombrar nuevo Instructor en la misma forma.
- e) El colegiado inculpado, una vez le haya sido notificada, la identidad del Instructor, podrá manifestar por escrito ante la Junta de Gobierno, en el plazo de los cuatro días hábiles siguientes, las causas de recusación que creyese concurrentes en él. Estas causas son: enemistad manifiesta, interés directo o personal en el asunto o cualquier circunstancia análoga. La Junta de Gobierno resolverá sobre este incidente en el plazo de diez días, sin que contra su acuerdo quepa recurso alguno.

- f) Una vez firme el nombramiento del Instructor, la Junta de Gobierno, trasladará a éste el expediente completo. El Instructor, en el término de diez días, determinará las pruebas que deben practicarse. Todas ellas se llevarán a cabo ante el propio Instructor, en el plazo de veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la notificación del acuerdo por el que se abra este período.
Durante la práctica de la prueba, el Instructor podrá contar con la asistencia del Secretario del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid.
- g) Practicada la prueba, el Instructor elevará el expediente a la Junta de Gobierno, con propuesta de resolución en el plazo de diez días.
La Junta de Gobierno concederá al interesado un término de diez días hábiles para que pueda formular, por escrito, las alegaciones finales en su defensa.
Si la Junta de Gobierno no considerase suficiente la prueba practicada ante el Instructor, podrá ordenar que se lleve a cabo ante ella la que estime pertinente, en el plazo que la propia Junta establezca, pudiendo solicitar los asesoramientos técnicos y legales que estime oportunos para una más justa resolución.
- h) Cumplidos, en su caso, los trámites citados, la Junta de Gobierno resolverá dentro del plazo de diez días.
La resolución se notificará al interesado y será motivada, debiendo contener los recursos que caben contra la misma, los plazos de interposición y Órganos ante los que hayan de presentarse.
Para la aplicación de sanciones, la Junta de Gobierno tendrá en cuenta las pruebas practicadas y las circunstancias agravantes o atenuantes que pudieran concurrir en el hecho o hechos imputados.
- i) La Junta de Gobierno cuidará que la tramitación del expediente no tenga una duración superior a seis meses, contados desde el momento de la apertura, a no ser que concurran causas justificadas, que deberán ser mencionadas en la resolución final.

Artículo 54

Si dos o más colegiados fuesen presuntos partícipes en un mismo hecho que pudiera ser constitutiva de falta, se podrá formar un único expediente. No obstante, deberán ser observadas todas las precauciones necesarias para que la participación y circunstancias de cada interviniente queden suficientemente individualizadas.

Artículo 55

Para aquellos hechos o actos que pudieran no estar previstos en los artículos precedentes, y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 19/1997, de 11 de julio, sobre Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid, se aplicará el Decreto 77/1993, de 26 de agosto, de la Comunidad de Madrid.

Artículo 56

Las faltas leves prescribirán a los dos meses, las graves al año y las muy graves a los tres años. El plazo de prescripción de infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido. Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

La cancelación de las faltas graves o muy graves se llevará a efecto mediante resolución de la Junta de Gobierno, a petición del interesado, una vez cumplida la sanción o por razones de objetividad apreciada por la mayoría de la Junta de Gobierno.

Artículo 57

Las resoluciones que impongan sanción disciplinaria podrán ser recurridas por el interesado ante la Comisión de Recursos dentro del plazo de quince días, contados a partir del siguiente a aquel en que se le hizo la notificación.

En el escrito de recurso se invocarán las razones en que se fundamenten y se propondrán las pruebas que se estimen oportunas, que sólo serán admisibles si, por causas ajenas al recurrente, no se hubieran practicado en el período de instrucción del expediente.

Artículo 58

Interpuesto el recurso, la Comisión de Recursos resolverá sobre la práctica de las pruebas que pudiera estimar adecuada para una más justa decisión, debiendo recaer resolución en el plazo máximo de tres meses, a contar desde la interposición. La resolución se notificará al interesado y al Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid.

Contra las resoluciones de la Comisión de Recursos, que ponen fin a la vía corporativa, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 40.2 de los vigentes Estatutos.

Capítulo X

Régimen económico y financiero

Artículo 59

Los recursos del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid estarán constituidos por las cuotas de ingreso, cuotas mensuales ordinarias, cuotas extraordinarias, legados, donaciones o subvenciones debidamente aceptadas, ingresos procedentes de dictámenes o asesoramientos que realice el Colegio, prestación de otros servicios que el Colegio pueda establecer, producto de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, intereses devengados por los depósitos bancarios y, en general, todos aquellos bienes que, por cualquier otra vía, pueda adquirir el Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid.

Artículo 60

- a) La cuota de ingresos es única.
- b) Todos los colegiados vienen obligados a satisfacer las cuotas ordinarias que se fijen, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3s) y 12b). El impago de las mismas podrá ser reclamado ante la Jurisdicción Civil ordinaria.
- c) El Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid, podrá acordar, a propuesta de la Junta de Gobierno y Acuerdo de la Junta General, el establecimiento de cuotas extraordinarias, cuyo pago será asimismo obligatorio para todos los colegiados.
- d) El importe de las cuotas ordinarias se verá incrementado anualmente por el I.P.C.

No obstante lo anterior, cuando las circunstancias y necesidades del Colegio lo requieran, la Junta de Gobierno, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 23 h) de los presentes Estatutos, podrá proponer para su aprobación, si procede, a la Junta General, en la Sesión Anual de Presupuestos, subidas superiores al I.P.C en la cuota colegial ordinaria.

Artículo 61

Los cargos de la Junta de Gobierno percibirán las retribuciones o gastos de representación que, por su dedicación, les sean asignados y consignados en las partidas correspondientes de los presupuestos anuales.

Capítulo XI

De la Memoria Anual, Ventanilla Única y Servicio de Atención a Colegiados, Consumidores y Usuarios

Artículo 62

1. El Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid elaborará una Memoria Anual que contendrá, al menos, la información siguiente:

- a) Informe anual de gestión económica, incluyendo los gastos de personal suficientemente desglosados y especificando las retribuciones de los miembros de la Junta de Gobierno en razón de su cargo.
- b) Importe de las cuotas aplicables a los conceptos y servicios de todo tipo, así como las normas para su cálculo y aplicación.
- c) Información agregada y estadística relativa a los procedimientos sancionadores en fase de instrucción o que hayan alcanzado firmeza, con indicación de la infracción a la que se refieren, de su tramitación y de la sanción impuesta, en su caso, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- d) Información agregada y estadística relativa a quejas y reclamaciones presentadas por los consumidores o usuarios o sus organizaciones representativas, así como sobre su tramitación y, en su caso, de los motivos de estimación o desestimación de la queja o reclamación, de acuerdo, en todo caso, con la legislación en materia de protección de datos de carácter personal.
- e) Los cambios producidos en el contenido de sus códigos deontológicos, en caso de disponer de ellos.
- f) Las normas sobre incompatibilidades y las situaciones de conflicto de intereses en que se encuentren los miembros de las Juntas de Gobierno.

2. La Memoria Anual, elaborada por la Junta de Gobierno, deberá hacerse pública a través de la página web oficial del Colegio en el primer semestre de cada año.

3. El Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid facilitará al Consejo General de Enfermería la información necesaria para la elaboración de su Memoria Anual.

Artículo 63

1. El Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid dispondrá de una página web oficial para que, a través de la Ventanilla Única prevista en la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, los profesionales puedan realizar todos los trámites

necesarios para la colegiación, su ejercicio y su baja en el Colegio, a través de un único punto, por vía electrónica y a distancia.

La Ventanilla Única del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid prestará a los profesionales de Enfermería de forma gratuita, como mínimo, los siguientes servicios:

- a) Obtener toda la información y formularios necesarios para el acceso a la actividad profesional y su ejercicio.
- b) Presentar toda la documentación y solicitudes necesarias, incluyendo la de la colegiación.
- c) Conocer el estado de tramitación de los procedimientos en lo que tenga la consideración de interesado y recibir la correspondiente notificación de los actos de trámite preceptivos y la resolución de los mismos por el Colegio, incluida la notificación de los expedientes disciplinarios cuando no fuera posible por otros medios.
- d) Convocar a los colegiados a las Juntas Generales ordinarias y extraordinarias y poner en su conocimiento la actividad pública y privada del Colegio Profesional.

2. Para la mejor defensa de los derechos de los consumidores y usuarios a través de la Ventanilla Única, el Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid ofrecerá la siguiente información de forma gratuita:

- a) El acceso al Registro de colegiados, que estará permanentemente actualizado y en el que constarán, al menos, los siguientes datos: Nombre y apellidos de los profesionales colegiados, número de colegiación, títulos oficiales de los que estén en posesión, domicilio profesional y situación de habilitación profesional.
- b) El acceso al Registro de sociedades profesionales, que tendrá el contenido descrito en el artículo 8 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.
- c) Las vías de reclamación y los recursos que podrán interponerse en caso de conflicto entre el consumidor o usuario y un colegiado o el Colegio Profesional.
- d) Los datos de las asociaciones u organizaciones de consumidores y usuarios a los que los destinatarios de los servicios profesionales pueden dirigirse para obtener asistencia.
- e) El contenido del Código Deontológico de Enfermería.

3. El Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid facilitará al Consejo General de Enfermería, la información concerniente a la altas, bajas y cualesquiera otras modificaciones que afecten a los Registros de colegiados y de sociedades profesionales, para su conocimiento y anotación en los Registros centrales de colegiados y de sociedades profesionales de aquellos, allí donde se halle.

Artículo 64

1. El Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid contará con un Servicio de Atención a los Colegiados, Consumidores y Usuarios, con las siguientes funciones:
 - a) Atender y resolver las quejas o reclamaciones presentadas por los colegiados.
 - b) Tramitar y resolver las quejas y reclamaciones referidas a la actividad colegial o profesional de los colegiados se presenten por cualquier consumidor o usuario que contrate los servicios profesionales, así como por asociaciones y organizaciones de consumidores y usuarios en representación o en defensa de sus intereses.

2. El Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid, a través del Servicio de Atención a los Colegiados, Consumidores y Usuarios, resolverá sobre la queja o reclamación, según proceda: Bien informando sobre el sistema extrajudicial de resolución de conflictos, bien remitiendo el expediente a los órganos colegiales competentes para instruir los oportunos expedientes informáticos o disciplinarios, bien archivando, o bien adoptando cualquier otra decisión conforme a derecho.

3. Las quejas, sugerencias y reclamaciones que se tramiten ante este servicio, podrán formularse por escrito o por vía electrónica y a distancia a través de la Ventanilla Única a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo XII

De los Registro Públicos de Profesionales

Artículo 65

1. Se crea el Registro Público Profesional del Colegio Oficial de Diplomados en enfermería de Madrid, con la finalidad de garantizar y facilitar de forma efectiva a los ciudadanos el ejercicio de los derechos establecidos por la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de los derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

2. En el Registro Público Profesional del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid, se inscribirán, necesariamente, todos los/as enfermeros-enfermeras ejercientes en la Comunidad de Madrid, cualquiera que fuera la fecha de inicio de su ejercicio profesional.

3. Respetando los principios de confidencialidad de los datos personales contenidos en la normativa de aplicación, el Registro Público Profesional del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid, permitirá conocer el nombre, titulación, especialidad y lugar de ejercicio profesional de los inscritos en el mismo, a fin de garantizar a los ciudadanos la elección consciente de los/as enfermeros/as por los que desean ser atendidos.

Artículo 66

El Registro Público Profesional del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid, cuyo contenido se ajustará a lo establecido en el Anexo al Acuerdo de 14 de marzo de 2007, del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (“Boletín Oficial del Estado” número 90, de 14 de abril de 2007), se implementará en soporte digital mediante aplicaciones informáticas que permitan su sincronización con el Registro de Profesionales Sanitarios de la Comunidad de Madrid.

Artículo 67

1. Corresponde a la Secretaría del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid la verificación de los datos registrales con carácter previo a su incorporación al Registro Público Profesional, así como la responsabilidad derivada de anotaciones o modificaciones fraudulentas de los mismos.

2. En el Registro Público Profesional del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid no podrá figurar ningún dato relativo a ideología, creencias, raza, sexo o religión de los/as enfermeros/as inscritos en el mismo.

3. El Registro Público Profesional del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid estará sometido a lo establecido en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, Orgánica de Protección de Datos de carácter Personal.

Artículo 68

Se constituye el Registro Público de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid, que se regulará por lo previsto en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, y en estos Estatutos.

La gestión del Registro Público de Sociedades Profesionales, establecida en soporte digital, se realizará bajo la dirección y supervisión de la Secretaría del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid.

Artículo 69

1. Se inscribirán en el Registro Público de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid, las Sociedades Profesionales, que ejerzan actividades profesionales constitutivas de su objeto social en las que intervengan enfermeros /as ejercientes en la Comunidad de Madrid.

2. Igualmente, deberán ser objeto de inscripción obligatoria en el Registro Público de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid, las sociedades multidisciplinarias a que se refiere el artículo 3 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, en cuanto su actividad u objeto social afecte al ejercicio de la profesión de Enfermería en la Comunidad de Madrid.

3. En todo caso, las sociedades profesionales inscritas en el Registro Público de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid y los/as enfermeros/as que actúan en su seno, ejercerán la actividad profesional que constituya el objeto social con sujeción al régimen deontológico y disciplinario previsto en la legislación vigente y en estos Estatutos.

Artículo 70

1. En la inscripción en el Registro Público de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid, se harán constar las menciones exigidas, en su caso, por la normativa vigente para la inscripción de la forma societaria de que se trate, las contenidas en el artículo 7.2 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, y, en particular, los siguientes extremos:

- a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad.
- b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante, y duración de la sociedad en el supuesto de que se hubiese constituido por tiempo determinado.
- c) Fecha de inscripción en el Registro Mercantil.
- d) La actividad o actividades profesionales que constituyen el objeto social.
- e) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquellos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia.
- f) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación de la sociedad, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas.

g) Póliza de seguro que cubra la responsabilidad en la que la sociedad pueda incurrir en el ejercicio de la actividad o actividades de los profesionales de enfermería que constituyen el objeto social.

2. Cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación del contrato social, deberán ser igualmente objeto de inscripción en el Registro Público de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid.

3. Los socios profesionales podrán acceder en todo momento a los datos de carácter personal que figuen incorporados al Registro Público de Sociedades Profesionales del Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid, así como a solicitar su rectificación, modificación o cancelación, cuando proceda.

Artículo 71

A los efectos previstos en el artículo 8.5 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, el Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería de Madrid remitirá trimestralmente al Ministerio de Justicia y a la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior de la Comunidad de Madrid las inscripciones practicadas en el Registro Público de Sociedades Profesionales.

(03/18.868/11)

¹ - **Resolución de 4 de mayo de 2011** (BOCM nº 133, de 7 de junio)

-Afecta:

- Al Preámbulo
- Artículo 2
- Artículo 3
- Artículo 5
- Artículo 7
- Artículo 8
- Artículo 9
- Artículo 11
- Artículo 12
- Artículo 16
- Artículo 23
- Artículo 29
- Artículo 30
- Artículo 34
- Artículo 37
- Artículo 45

-Se suprime:

- Artículo 13

-Se añaden:

- Capítulo XI (Artículos 62 a 64)
- Capítulo XII (Artículos 65 a 71)